



ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA NORMATIVA APLICABLE A LAS COMBINACIONES DE NEGOCIOS

ADRIANA BORBOLLA FERNÁNDEZ
TUTORA: ANA MARIA ARIAS ALVAREZ
JUNIO 2013



INDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	2
2. LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DEL IASB EN LA UE.	3
3. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA NORMA DE VALORACION 19ª DEL PGC (RD 1159/2010) Y LA NIIF 3.	6
3.1. DEFINICIÓN DE “COMBINACIÓN DE NEGOCIOS”	6
3.2 EMPRESA ADQUIRENTE.....	8
3.3 FECHA DE ADQUISICION.....	9
3.4 COSTE DE LA COMBINACION DE NEGOCIOS	11
3.5 RECONOCIMIENTO Y VALORACION DE LOS ACTIVOS IDENTIFICABLES ADQUIRIDOS Y LOS PASIVOS ASUMIDOS.....	13
3.6 DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DEL FONDO DE COMERCIO O DE LA DIFERENCIA NEGATIVA.....	19
3.7 CONTABILIDAD PROVISIONAL.....	20
3.8 COMBINACIONES DE NEGOCIOS REALIZADAS POR ETAPAS.....	22
3.9 REGISTRO Y VALORACION DE LAS TRANSACCIONES SEPARADAS.....	23
3.10 VALORACION POSTERIOR.....	25
4. CONCLUSIONES.....	28
5. BIBLIOGRAFÍA.....	33

1. INTRODUCCIÓN.

El Plan General de Contabilidad aprobado mediante Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, incluye en su Norma de Registro y Valoración nº 19 el tratamiento contable aplicable a las Combinaciones de Negocios, regulando por primera vez operaciones como las fusiones, escisiones o la adquisición de acciones o participaciones mayoritarias en el capital de una empresa. En realidad, los criterios adoptados proceden de la Norma Internacional de Información Financiera nº3 revisada (en adelante NIIF 3).

Dado que la Norma de Registro y Valoración 19ª del Plan General de Contabilidad se basa en la NIIF 3, muchos de los aspectos descritos serán similares, sino iguales, en ambas normativas, pero también habrá otros aspectos cuyo tratamiento difiera de una normativa a otra.

El objetivo del presente trabajo es hacer un análisis comparativo de la Norma de Registro y Valoración 19ª del PGC con la NIIF 3, mediante el cual se analizarán aquellos aspectos que la Norma de Registro y Valoración 19ª del PGC recoge y que la NIIF 3 no trata, así como también algunos puntos que la NIIF 3 incluye y que la normativa española no menciona.

Con dicho análisis lo que se pretende es dar una visión de lo que, siendo una empresa española que realiza una Combinación de Negocios, se debería de tener en cuenta a la hora de su contabilización. En estos casos, la empresa debe de acudir en primer lugar a la normativa proporcionada por la legislación española, y para aquellos casos en los cuales dicha normativa no proporcione, de forma clara, las guías o pasos a seguir, es cuando habría que acudir a la normativa internacional.

2. LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DEL IASB EN LA UE.

Desde el año 2000, la UE ha iniciado un profundo proceso de reforma de su normativa contable. Este proceso está basado en la adopción de las Normas Internacionales de Contabilidad por la UE y en la coordinación de estas con las Directivas contables.

El proceso de armonización contable nace en el Consejo Europeo de Lisboa, en marzo de 2000, donde se manifiesta la necesidad de desarrollar un mercado de capitales eficiente y transparente. El Consejo Europeo de Lisboa exigió la necesidad de que los estados financieros de las sociedades cuyos valores coticen en mercados organizados fueran comparables, ya que consideraba que el menor volumen de los mercados de capitales europeos frente al estadounidense se debía, en parte, a la falta de una normativa contable común que permitiera la elaboración y uso de una información financiera útil para todos los agentes intervinientes.

Los estados financieros de las sociedades europeas no se elaboraban de conformidad con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en la UE, sino de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el correspondiente Estado miembro donde tiene la sede la sociedad emisora. Esta diversidad de normas contables en la UE contrastaba con la homogeneidad de la información financiera exigida para acceder al mercado de capitales de los EE.UU. Debido a todo esto, la Comisión marcó las líneas esenciales de la armonización contable de la UE.

Descartada la posibilidad de negociar un conjunto de normas contables que pudieran ser asumidas por los EE.UU y por la UE, la Comisión disponía de las NIC, como modelo internacional reconocido, las cuales ofrecían un marco neutral y eran la única opción con prestigio internacional que se acercaba al modelo buscado por el Consejo Europeo.

En el momento en el que la Comisión adopta su estrategia de armonización, el IASC a raíz de los acuerdos con la IOSCO (Organización Internacional de Comisiones de Valores) se encontraba en fase de revisión de su estructura organizativa y de las NIC que había elaborado. En febrero de 2001 se crea la International Accounting Standards Committee Foundation (la "Fundación"), una entidad sin ánimo de lucro, la cual pasaba a controlar el IASB, organismo que ha sustituido al IASC. En abril de ese mismo año, el IASB aprobaba una Resolución por la que adoptaba como propias todas las Normas Internacionales de Contabilidad emitidas por el IASC, así como las interpretaciones del Comité Permanente de Interpretación emitidas por este organismo. Con la creación de este organismo, las NIC emitidas por el IASC, son asumidas por el IASB, surgiendo así las NICE (NIC y NIIF adoptadas por la Unión Europea).

La nueva política de armonización contable adoptada por la UE y su apoyo al IASC, la renovación de este y su sustitución por el IASB supusieron el inicio de un proceso global de acercamiento entre los distintos sistemas contables.

El reglamento 1606/2002 definió el proceso de adopción por la Unión Europea de las Normas Internacionales de Contabilidad, disponiendo la obligatoriedad de aplicar estas normas en las Cuentas Anuales consolidadas que elaboren las empresas con valores admitidos a cotización y que otorgó a los Estados miembros la competencia para tomar la decisión de permitir o requerir la aplicación directa de las NIC/NIIF adoptadas a las cuentas individuales de todas las sociedades, incluidas las cotizadas, y/o a las Cuentas Anuales consolidadas de los restantes grupos.

Esta decisión europea fue analizada en España dando lugar a la elaboración y presentación del Libro Blanco, para la Reforma Contable en España, recomendando la reforma del PGC de 1990 vigente en esos momentos, para adaptar nuestra normativa a las NIC- NIIF y cuya principal recomendación fue que en las Cuentas Anuales individuales se siguiera aplicando la normativa contable española, convenientemente reformada para lograr la adecuada homogeneidad y comparabilidad de la información contable, considerándose que en el ámbito de las Cuentas Anuales consolidadas debía dejarse a opción del sujeto contable la aplicación de las normas españolas o de los Reglamentos comunitarios. En sintonía con esto, el legislador español mantuvo la elaboración de la información contable individual de las empresas españolas, incluidas las sociedades cotizadas, en el marco de los principios contable del Derecho Mercantil Contable español.

Los cambios considerados por la Comisión de Expertos se han materializado en la Ley 16/2007, de 4 de julio, cuya disposición final primera confiere al Gobierno la competencia para aprobar, mediante el Real Decreto, el Plan General de Contabilidad, con el objetivo de configurar un marco reglamentario acorde con los nuevos pilares ubicados a nivel legal, de conformidad con lo dispuesto en las Directivas Comunitarias y teniendo en consideración las NIC/NIIF adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. Por lo tanto, para los ejercicios que se inician a partir del 1 de enero de 2007, las empresas no cotizadas deberán elaborar sus Cuentas Anuales de acuerdo a esta nueva normativa contable que recoge la adaptación para este tipo de empresas de las Normas Internacionales de Contabilidad.

La interpretación del contenido del nuevo Plan General de Contabilidad en ningún caso puede derivar en una aplicación directa de las NIC/NIIF incorporadas en los Reglamentos europeos, dado que esta alternativa no ha sido la que finalmente ha prosperado en el proceso de debate interno que motivó la estrategia europea en materia contable. Y ello, sin perjuicio de que las NIC/NIIF adoptadas deban configurarse como el referente obligado de toda futura disposición que se incorpore al Derecho Contable español.

Una vez resumido el proceso de armonización contable, por el cual la Unión Europea ha decidido aplicar la normativa del IASB y consecuentemente, en España, se ha aprobado el Plan General de Contabilidad, vamos a centrarnos en las Combinaciones de Negocios, viendo como ha sido la evolución de la normativa aplicable a las mismas, tanto en el IASB como en España.

NORMATIVA IASB

En noviembre de 1983 el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), posteriormente transformado en el IASB, emite la NIC 22 relativa a *Combinaciones de Negocios*. Esta primera norma sufre una revisión en abril de 2001, la cual ha sido posteriormente sustituida por la NIIF 3, *Combinaciones de Negocios*. En 2004 la NIIF 3 sufrió alguna modificación de menor importancia, relacionada con la NIIF 5 (*Activos no corrientes mantenidos para la venta*) y la NIC 1 (*Presentación de estados financieros*). Finalmente en enero de 2008 el IASB emitió la NIIF 3 revisada. Posteriormente otras NIIF han realizado modificaciones en la NIIF 3, pero todas ellas de menor importancia.

La NIIF 3 revisada es un esfuerzo conjunto del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera del FASB. Ambos organismos llegaron a la conclusión de que la realización conjunta de esta norma podría lograr una mejora significativa, en cuanto a la relevancia, fiabilidad y comparabilidad de la información financiera.

Dicha norma será de aplicación para aquellas Combinaciones de Negocios para las cuales su fecha de adquisición sea a partir del comienzo del primer periodo anual sobre el que se informa que comience a partir del 1 de julio de 2009.

La regulación contable del IASB respecto de las Combinaciones de Negocios (NIIF 3), introduce importantes novedades respecto de las anteriores normas, con gran impacto sobre las empresas. Entre ellas destacan la supresión del método de combinación de intereses, según el cual se reconocen, por sus valores netos contables sólo los activos y pasivos que ya estuvieran reconocidos con anterioridad, sin dar lugar a ningún Fondo de Comercio, y realizando únicamente los ajustes pertinentes para reflejar un solo conjunto de criterios contables y para eliminar los efectos de las transacciones entre las empresas, persistiendo el método de adquisición, lo que supone admitir con carácter generalizado la valoración a valor razonable de los activos de las empresas combinadas (Romero Frías, 2006, p.35). También se confirma la eliminación de la amortización del Fondo de Comercio, sustituyéndola por la implantación de un test de deterioro.

NORMATIVA ESPAÑOLA

La Norma de Registro y Valoración 19ª del PGC, basada en la NIIF 3, establecía los criterios contables a aplicar para contabilizar las operaciones de fusión, escisión o cesión global del activo y pasivo reguladas en la ley 3/2009 de 3 de abril sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, cuando el patrimonio que se transmite en bloque por sucesión universal constituye un negocio.

A raíz de la modificación hecha a la NIIF 3, se aprueba el RD 1159/2010, de 17 de septiembre, que modifica el Plan General de Contabilidad. Estas modificaciones serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, modificaciones importantes que afectan no sólo a la Norma de Registro y Valoración 19ª, sino también a la Norma de Registro y Valoración 21ª, relativa a las entre empresas del grupo.

Los impactos más relevantes de la norma de Combinaciones de Negocios se derivan de:

- La modificación de la definición de negocio.
- La delimitación de la fecha de adquisición.
- El tratamiento contable de las contraprestaciones contingentes.
- La separación de la contraprestación entregada, entre aquello que realmente se paga por el negocio adquirido, de otras transacciones que no benefician a los accionistas vendedores, sino a la entidad combinada.
- El tratamiento contable de los activos indemnizatorios y pasivos contingentes de la adquirida.
- La regulación de las adquisiciones inversas y Combinaciones de Negocios sin contraprestación.

Como hemos dicho anteriormente, aunque la NRV 19ª se base en la NIIF 3, hay ciertos aspectos que son distintos en ambas normas, por lo que se hará un análisis comparativo de los aspectos más relevantes que habría que tener en cuenta a la hora de contabilizar una combinación de negocios en el territorio español.

3. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA NORMA DE VALORACION 19ª DEL PGC (RD 1159/2010) Y LA NIIF 3.

Este apartado contiene el principal objeto de estudio de este trabajo, en el cual se realizará una comparación de la normativa contable española aplicable a las Combinaciones de Negocios (PGC, Norma de Registro y Valoración 19ª) con la normativa aprobada por el IASB referente a este tema (NIIF 3). Dicha comparación se estructurará en diferentes apartados, que se identificarán con los pasos que habrá que seguir en el caso de realizar la contabilización de una Combinación de Negocios.

3.1. DEFINICIÓN DE “COMBINACIÓN DE NEGOCIOS”

3.1.1. Norma de Registro y Valoración 19ª (RD 1159/2010) del PGC.

El PGC define una combinación de negocios como aquellas operaciones en las que una empresa adquiere el control de uno o varios negocios.

Partiendo de la base de que se trata de una combinación de negocios, tenemos que comenzar definiendo lo que es un negocio. Se entiende por negocio el conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar una rentabilidad en forma de dividendos, menos costes u otros beneficios económicos directamente a los inversores u otros propietarios, miembros o partícipes (PGC, Norma de Registro y Valoración nº 19, apartado 1).

No se considerará combinación de negocios cuando una entidad adquiera el control de un conjunto de elementos que no satisfagan las condiciones para ser calificado como

negocio. En este caso, no será de aplicación el método de adquisición, salvo en aquello en que no se oponga a lo previsto en la correspondiente Norma de Registro y Valoración, debiendo contabilizarse la transacción como una adquisición de activos y, en su caso, asunción de pasivos, de acuerdo con lo que a tal efecto disponga la citada norma. En este supuesto, el coste de la transacción deberá distribuirse entre los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos, sobre la base de sus valores razonables relativos. Estas operaciones no darán lugar a un Fondo de Comercio ni a una diferencia negativa, en los términos regulados en el apartado 2.5 de la Norma de Registro y Valoración nº 19 del PGC.

Para todos los demás supuestos de combinación de negocios, el método de la adquisición supone que la empresa adquirente contabilizará, en la fecha de adquisición, los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos en una combinación de negocios, así como, en su caso, el correspondiente Fondo de Comercio o diferencia negativa (PGC, Normas de Registro y Valoración nº19, apartado 2).

La aplicación de dicho método requiere:

- a) Identificar la empresa adquirente.
- b) Determinar la fecha de adquisición.
- c) Cuantificar el coste de la combinación de negocios.
- d) Reconocer y valorar los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos.
- e) Determinar el importe del Fondo de Comercio o de la diferencia negativa.

3.1.2. NIIF 3.

La única discrepancia que se da entre la normativa española y la normativa internacional en este apartado viene dada por los pasos requeridos para la aplicación del método de la adquisición. Mientras que la Norma de Registro y Valoración 19ª del PGC establece cinco pasos a seguir, la NIIF 3 simplifica y engloba en un único apartado la cuantificación del coste de la combinación de negocios y el reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos, reduciéndolo así a cuatro pasos. Es una simple diferencia de organización de la información.

3.2 EMPRESA ADQUIRENTE

3.2.1. Norma de Registro y Valoración 19ª (RD 1159/2010) del PGC.

La empresa adquirente es aquella empresa que obtiene el control sobre el negocio o negocios adquiridos. Si bien, como regla general, será aquella empresa que entregue una contraprestación a cambio del negocio o negocios adquiridos, es decir, la entidad que transfiere el efectivo u otros activos o incurre en pasivos (PGC, Norma de Registro y Valoración nº 19, apartado 2.1). Para determinar qué empresa es la que obtiene realmente el control también se tomará en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Si la combinación diera lugar a que los socios o propietarios de una de las empresas o negocios que se combinan retengan o reciban la mayoría de los derechos de voto en la entidad combinada o tengan la facultad de elegir, nombrar o cesar a la mayoría de los miembros del órgano de administración de la entidad combinada, o bien representen a la mayoría de las participaciones minoritarias con voto en la entidad combinada si actúan de forma organizada sin que otro grupo de propietarios tenga una participación de voto significativa, la adquirente será generalmente dicha empresa.
- b) Si la combinación diera lugar a que los socios o propietarios de una de las empresas o negocios que se combinan tenga la facultad de designar el equipo de dirección del negocio combinado, dicha empresa será normalmente la adquirente.
- c) Si el valor razonable de una de las empresas o negocios es significativamente mayor que el del otro u otros que intervienen en la operación, la empresa adquirente normalmente será la de mayor valor razonable.
- d) La sociedad adquirente suele ser aquella que paga una prima sobre el valor razonable de los instrumentos de patrimonio de las restantes sociedades que se combinan.
- e) Si en la combinación de negocios participan más de dos empresas o negocios, se considerarán otros factores, tales como cuál es la empresa que inició la combinación o si el volumen de activos, ingresos o resultados de una de las empresas o negocios que se combinan es significativamente mayor que el de los otros.
- f) Cuando, como consecuencia de una operación de fusión, escisión o aportación no dineraria, se constituya una nueva empresa, se identificará como empresa adquirente a una de las empresas que participen en la combinación y que existían con anterioridad a ésta.

Como consecuencia de la aplicación de estos criterios puede suceder que el negocio adquirido sea el de la sociedad absorbente, de la beneficiaria o de la que realiza la ampliación de capital. Este hecho se pone de manifiesto en las denominadas adquisiciones inversas, cuando una sociedad se fusiona con otra, emitiendo una cantidad de acciones que el control pasa a los accionistas de la sociedad que, de modo nominal, ha sido adquirida. La sociedad que emite las acciones será la resultante de la fusión, porque es la que continúa con su actividad, si bien el control lo poseerán los antiguos accionistas de la sociedad formalmente adquirida. Para la contabilización de este tipo de adquisiciones habrá que aplicar las normas de consolidación, lo que queda fuera del objeto del presente trabajo

3.2.2. NIIF 3.

En cuanto a la determinación de la empresa adquirente, en la NIIF 3 se incluyen los mismos criterios que el RD1159/2010 (NIIF 3, párrafos B13 a B18).

Esta norma también hace referencia a las, antes mencionadas, adquisiciones inversas, para las cuales establece una guía a seguir para su determinación y contabilización.

RD 1159/2010 Y NIIF 3 => NO HAY DIFERENCIAS
Regla general: empresa que entrega la contraprestación a cambio del negocio o negocios adquiridos.
La empresa adquirente será normalmente la de mayor valor razonable.
La adquirente será aquella empresa cuyos propietarios tengan la mayoría de los derechos de voto o poder sobre las decisiones adoptadas.
Se identificará como adquirente la que pague una prima sobre el valor razonable del resto de entidades.
En el caso concreto en el que una de las partes es una nueva entidad, se identificará como la adquirente una de las entidades que se combina que existiese antes de la combinación.
Si en la combinación participan más de dos empresas, se tomarán otros criterios como quién inició la combinación o si una es de tamaño relativo mayor.

Tabla 1: Identificación de empresa adquirente

3.3 FECHA DE ADQUISICION

3.3.1. Norma de Registro y Valoración 19ª (RD 1159/2010) del PGC.

La fecha de adquisición es aquella en la que la empresa adquirente obtiene el control del negocio o negocios adquiridos (PGC, Norma de Registro y Valoración nº 19, apartado 2.2).

Para su determinación establece lo siguiente:

- En el caso de una fusión o escisión se tomará generalmente como fecha de adquisición la fecha de la celebración de la junta de accionistas, pudiendo ser distinta en caso de pronunciamiento expreso sobre la asunción de control en un momento posterior.

- Las obligaciones registrales previstas en el artículo 28.2 del Código de Comercio se mantendrán en la sociedad adquirida o escindida hasta la fecha de inscripción de la fusión o escisión en el Registro Mercantil. En esta fecha, fecha de inscripción, la sociedad adquirente, reconocerá los efectos retroactivos de la fusión o escisión a partir de la fecha de adquisición, circunstancia que a su vez motivará el correspondiente ajuste en el libro diario de la sociedad adquirida o escindida para dar de baja las operaciones realizadas desde la fecha de adquisición. Una vez inscrita la fusión o escisión la adquirente reconocerá los elementos patrimoniales del negocio adquirido, aplicando los criterios de reconocimiento y valoración recogidos en el apartado 2.4 del RD 1159/2010.
- En todo caso, la eficacia de la combinación quedará condicionada a la inscripción en el Registro Mercantil, para lo cual establece ciertas reglas:
 - a) Si la fecha de cierre del ejercicio social de las sociedades se encuentra entre la fecha de adquisición y de la de inscripción, las Cuentas Anuales de ambas empresas recogerán los efectos de la combinación de negocios desde la fecha de adquisición, siempre que la inscripción se haya producido antes de que finalice el plazo legal para formular las Cuentas Anuales.
 - b) Si la fecha de inscripción es posterior al plazo establecido para la formulación de las cuentas, las empresas no deben de reflejar ningún efecto en sus cuentas, únicamente deben de informar de ello en la Memoria. Una vez inscrita en el registro habrá que hacer los correspondientes ajustes que afecten al ejercicio anterior.

3.3.2. NIIF 3.

En este caso es en el Real Decreto en el cual la información para determinar la fecha de adquisición es mucho más minuciosa.

En la NIIF 3 la fecha aceptada generalmente es aquella en la que la adquirente transfiere legalmente la contraprestación, adquiere los activos y asume los pasivos de la adquirida, es decir, la fecha de cierre. Aunque también puede adquirir el control en una fecha anterior o posterior a la de cierre (NIIF 3, párrafo 8 y 9). Por ejemplo, la fecha de adquisición precederá a la fecha de cierre si un acuerdo escrito prevé que la adquirente obtenga el control de la adquirida en una fecha anterior a la fecha de cierre. Una adquirente considerará todos los hechos y circunstancias pertinentes.

En lo relativo a la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Mercantil, la normativa española lo regula con todo detalle, mientras que la NIIF 3 no se pronuncia en cuanto a este tema.

RD 1159/201	NIIF 3
La fecha generalmente aceptada es la fecha en la que la adquirente obtiene el control del negocio/os adquiridos.	Fecha generalmente aceptada es la fecha de cierre.
Fusión o escisión: la fecha de adquisición será la fecha de celebración de la Junta de Accionistas.	La NIIF 3 no lo trata
El RD solo hace referencia al caso concreto de la fusión.	Puede obtener el control en una fecha anterior o posterior a la de cierre.
Se recogerán los efectos retroactivos que tengan lugar entre la fecha de adquisición y la fecha de inscripción en el Registro.	La NIIF 3 no lo trata
La eficiencia de la combinación quedará condicionada a la inscripción en el Registro.	La NIIF 3 no lo trata

Tabla 2: Determinación de la fecha de adquisición.

3.4 COSTE DE LA COMBINACION DE NEGOCIOS

3.4.1. Norma de Registro y Valoración 19ª (RD 1159/2010) del PGC.

El coste de una combinación de negocios para la empresa adquirente vendrá determinado por la suma de (PGC, Norma de Registro y Valoración nº 19, apartado 2.3):

- Los valores razonables, en la fecha de adquisición, de los activos entregados, de los pasivos incurridos o asumidos y de los instrumentos de patrimonio emitidos por la adquirente. No obstante, cuando el valor razonable del negocio adquirido sea más fiable, se utilizara éste para estimar el valor razonable de la contrapartida entregada.
- El valor razonable de cualquier contraprestación contingente que dependa de eventos futuros o del cumplimiento de ciertas condiciones, que deberá registrarse como un activo, un pasivo o un patrimonio neto, salvo que la contraprestación diera lugar al reconocimiento de un activo contingente que motivase el registro de un ingreso en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, en cuyo caso, el tratamiento contable del citado activo deberá ajustarse a lo previsto en el apartado 2.4.c.4) del RD 1159/2010.

En ningún caso se incluirán como coste de la combinación de negocios los gastos de otros profesionales, como asesores o abogados que intervengan en la operación, sino que estos gastos irán a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Tampoco se incluirán los gastos relacionados con la emisión de los instrumentos de patrimonio o de los pasivos financieros entregados a cambio de los elementos patrimoniales adquiridos.

3.4.2. NIIF 3.

El coste de la combinación de negocios es el sustraendo para el cálculo del Fondo de Comercio que puede surgir en una combinación de negocios. El RD 1159/2010 incluye un apartado específico tanto para el coste de la combinación de negocios, como para la otra parte correspondiente al reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos. Para el caso concreto del cálculo del coste de la combinación de negocios la NIIF 3 no incluye un apartado específico como el RD 1159/2010, pero sí lo desarrolla implícitamente más adelante (NIIF3, párrafos 32a, 33, 37 y 39).

En cuanto a los costes relacionados con la adquisición, la NIIF 3 dice que: *“Son costos relacionados con la adquisición aquellos en que incurre la adquirente para llevar a cabo una combinación de negocios. Estos costos incluyen los honorarios de búsqueda; asesoramiento, o de consultoría, jurídicos, contables, de valoración y otros; costos generales de administración, incluyendo los de mantener un departamento interno de adquisiciones; y costos de registro y emisión de títulos de deuda y de patrimonio. La adquirente contabilizará los costos relacionados con la adquisición como gastos en los periodos en que los costos se hayan incurrido y los servicios se hayan recibido, con una excepción. Los costos de emisión de deuda o de títulos de patrimonio deberán reconocerse de acuerdo a las NIC22 y NIIF 9”* (NIIF3, párrafo 53). La NIIF 9 y la NIC 32 establecen el siguiente tratamiento para los gastos derivados de la compra de activos financieros: En el reconocimiento inicial, una entidad medirá un activo financiero a su valor razonable (véanse los párrafos 48, 48A y GA69 a GA82 de la NIC 39) más, en el caso de un activo financiero que no se lleve al valor razonable con cambios en resultados, los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición del activo financiero.

Por lo tanto, para el tratamiento de los costes relacionados con la adquisición, ambas normativas establecen lo mismo.

RD 1159/2010 Y NIIF 3 => NO HAY DIFERENCIAS

Coste de la combinación de negocios: suma de los activos y pasivos a valores razonables más el valor razonable de cualquier contraprestación contingente.

No se incluyen en el coste de la combinación de negocios los gastos de otros profesionales, los gastos asociados a la emisión de instrumentos de patrimonio, ni los relacionados con los pasivos financieros entregados.

Tabla 3: Cuantificación del coste de la combinación de negocios

3.5 RECONOCIMIENTO Y VALORACION DE LOS ACTIVOS IDENTIFICABLES ADQUIRIDOS Y LOS PASIVOS ASUMIDOS

Los activos adquiridos y pasivos asumidos se reconocerán a la fecha de adquisición según los siguientes criterios:

3.5.1. Criterios de reconocimiento.

En este punto todo lo que recoge el RD (PGC, Norma de Registro y Valoración nº 19, apartado 2.4.a), está incluido en la NIIF 3, sin embargo, ésta última incluye algún punto más que hay que tener en cuenta.

- Para cumplir las condiciones de reconocimiento como parte de la aplicación del método de la adquisición, los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos deben de cumplir a la fecha de adquisición la definición de activo o pasivo incluida en el Marco Conceptual de la Contabilidad, y ser parte de lo que la adquirente y adquirida intercambian en la combinación de negocios, con independencia de que algunos de estos activos y pasivos no hubiesen sido previamente reconocidos en las Cuentas Anuales de la empresa adquirida o a la que perteneciese el negocio adquirido por no cumplir los criterios de reconocimiento en dichas Cuentas Anuales.

En particular, si en la fecha de adquisición, el negocio adquirido mantiene un contrato de arrendamiento operativo, del que es arrendatario en condiciones favorables o desfavorables respecto a las condiciones de mercado, la empresa adquirente ha de reconocer, respectivamente, un inmovilizado intangible o una provisión.

Pero la NIIF 3 va más allá e indica que los pasivos y activos que no cumplan a la fecha de adquisición con la definición de los mismos, no solo no se incluirán como costes derivados de la aplicación del método de adquisición, sino que deberán reflejarse en los estados financieros posteriores a la combinación de acuerdo con otras NIIF (NIIF 3, párrafo 11).

- En la fecha de adquisición, la adquirente clasificará o designará los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos de acuerdo con lo dispuesto en las restantes normas de registro y valoración, considerando los acuerdos contractuales, condiciones económicas, criterios contables y de explotación y otras condiciones pertinentes que existan en dicha fecha.

Sin embargo, por excepción a lo previsto en el párrafo anterior, la clasificación de los contratos de arrendamiento y otros de naturaleza similar, se realizará sobre la base de las condiciones contractuales y otras circunstancias existentes al comienzo de los mismos o, si las condiciones han sido modificadas de forma que cambiarían su clasificación, en la fecha de dicha modificación, que puede ser la de adquisición.

Aunque ambas normas hacen referencia a esto, en el caso del RD solo hace referencia a “los contratos de arrendamiento y similares” (PGC, Norma de Registro y Valoración nº 19, apartado 2.4. a2.), mientras que la NIIF es más concreta y hace referencia por un lado a “los arrendamientos operativos y financieros” y por otro lado a los “contratos de seguros”, indicando en ambos casos la norma de referencia (NIIF 3, párrafo 17)

Además de las diferencias descritas anteriormente, la NIIF 3 especifica ciertas situaciones en las que las NIIF proporcionarán diferentes formas de contabilización dependiendo de la forma en que una entidad clasifique o designe un activo o pasivo concreto, estableciendo tres ejemplos de clasificaciones o designaciones que la adquirente hará sobre la base de las correspondientes condiciones tal como existía en la fecha de la adquisición, pero que no se limitan únicamente a esos ejemplos (NIIF 3, párrafo 16).

RD 1159/2010	NIIF 3
Los activos y pasivos deben de cumplir a la fecha de adquisición la definición incluida en el Marco conceptual.	
El RD no lo trata.	Los activos que no cumplan la definición de los mismos además de no incluirse como costes, deberán de reflejarse en los estados posteriores a la combinación.
La clasificación de los contratos de arrendamiento y similares se hará sobre la base de condiciones contractuales.	Hace distinción entre los “arrendamientos operativos y financieros” y “los contratos de seguro”.
El RD no lo trata	Clasificación de un derivado implícito de forma separada o no del contrato anfitrión (NIIF9).
El RD no lo trata	Clasificación de activos y pasivos financieros concretos medidos a valor razonable o al costo amortizado (NIIF9).
El RD no lo trata	Designación de un instrumento derivado como un instrumento de cobertura (NIC 39).

Tabla 4: *Criterios de reconocimiento*

3.5.2. Criterios de valoración.

La adquirente valorará los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos a sus valores razonables en la fecha de adquisición, siempre que dichos valores puedan determinarse con suficiente fiabilidad (PGC, Norma de Registro y Valoración nº 19, apartado 2.4.b).

La NIIF 3 también determina que la adquirente valorará los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos a sus valores razonables en la fecha de adquisición. Sin embargo, establece que para el caso concreto de *“Los componentes de las participaciones no controladoras en la adquirida que son participaciones en la propiedad actuales y que otorgan a sus tenedores el derecho a una participación proporcional en los activos netos de la entidad en el caso de liquidación, se valorarán a la fecha de adquisición al valor razonables o a la participación proporcional de los instrumentos de propiedad actuales en los importes reconocidos de los activos netos identificables de la adquirida. Todos los demás componentes de las participaciones no*

controladoras se medirán al valor razonable en sus fechas de adquisición, a menos que se requiera otra base de medición por las NIIF” (NIIF 3, párrafo 19).

RD 1159/2010	NIIF 3
La adquirente valorará los activos y pasivos de la adquirida a valor razonable en la fecha de adquisición.	
El RD no lo trata	Ciertos componentes de las participaciones no controladores se podrán valorar de forma alternativa a la participación proporcional de los instrumentos de propiedad actuales en los importes reconocidos de los activos netos identificables de la adquirida.

Tabla 5: *Criterios de valoración.*

3.5.3. Excepciones a los criterios de reconocimiento y valoración.

Tanto en el RD (PGC, Norma de Registro y Valoración nº 19, apartado 2.4.c), como en la NIIF se plantean una serie de casos para los que se establecen excepciones a los principios de reconocimiento y valoración.

- Los activos no corrientes que se clasifiquen por la adquirente como mantenidos para la venta se valorarán de acuerdo con lo establecido al respecto en la norma sobre activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta.

Para este caso la NIIF 3 establece la NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas*, como normativa de referencia (NIIF 3, párrafo 31).

- Los activos y pasivos por impuesto diferido se reconocerán y valorarán de acuerdo con lo dispuesto en la norma relativa a impuestos sobre beneficios.

En el caso de la NIIF se regirá de acuerdo con la NIC 12 *impuesto a las ganancias* (NIIF 3, párrafo 24).

- Los activos y pasivos asociados a retribuciones a largo plazo al personal de prestación definida se contabilizarán, en la fecha de adquisición, por el valor actual de las retribuciones comprometidas menos el valor razonable de los activos afectos a los compromisos con los que se liquidarán las obligaciones. El valor actual de las obligaciones incluirá en todo caso los costes de los servicios pasados que procedan de cambios en las prestaciones o de la introducción de un plan, antes de la fecha de adquisición, así como las ganancias y pérdidas actuariales que hayan surgido antes de la citada fecha.

La NIIF 3 deriva directamente a la NIC 19 *Beneficios a los empleados* (NIIF 3, párrafo 26).

- En el caso de que el registro de un inmovilizado intangible identificado cuya valoración, que no puede ser calculada por referencia a un mercado activo, implicara la contabilización de un ingreso en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.5 del RD 1159/2010, dicho activo se valorará deduciendo la diferencia negativa, inicialmente calculada, del importe de su valor razonable. Si el importe de dicha diferencia negativa fuera superior al valor total del inmovilizado intangible, dicho activo no deberá ser registrado.

La NIIF 3 no hace referencia alguna a este supuesto.

- Si la adquirente recibe un activo como indemnización frente a alguna contingencia o incertidumbre relacionada con la totalidad o con parte de un activo o pasivo específico, reconocerá y valorará el activo en el mismo momento y de forma consistente con el elemento que genere la citada contingencia o incertidumbre.

La NIIF 3 añade a esto que, además, quedará sujeto a la necesidad de establecer una corrección de valor por importes incobrables. También establece dos situaciones concretas. Por un lado, *“la adquirente no reconocerá por separado una corrección valorativa en la fecha de la adquisición para activos adquiridos en una combinación de negocios que se midan por sus valores razonables en esa fechas porque los efectos de la incertidumbre sobre los flujos de efectivo futuros están incluidos en la medida del valor razonable”*. Por otro lado, *“en el caso de que la indemnización esté relacionada con un activo o pasivo que es una excepción a los principios de reconocimiento o medición, el activo de indemnización deberá de reconocerse y medirse utilizando supuestos coherentes con los que se utilicen para medir la partida indemnizada, sujeto a la evaluación por la administración de la cobrabilidad del activo de indemnización y de cualquier limitación contractual sobre el importe indemnizado”* (NIIF 3, párrafos 27 y 28).

- La adquirente valorará un derecho readquirido reconocido como un inmovilizado intangible sobre la base del periodo contractual que reste hasta su finalización, con independencia de que un tercero considerase en la determinación de su valor razonable las posibles renovaciones contractuales. En las guías de aplicación, la NIIF 3 añade además que *“la adquirente reconocerá una ganancia o pérdida de cancelación siempre que las condiciones del contrato que dan lugar a un derecho de readquisición sean favorables o desfavorables con relación a las condiciones de transacción corrientes de mercado para la misma partida u otras partidas similares”* (NIIF 3, párrafos B35 y B36).
- En el caso de que el negocio adquirido incorpore obligaciones calificadas como contingencias, la empresa adquirente reconocerá como pasivo el valor razonable de asumir tales obligaciones, siempre y cuando dicho pasivo sea

una obligación presente que surja de sucesos pasados y su valor razonable pueda ser medido con suficiente fiabilidad, aunque no sea probable que para liquidar la obligación vaya a producirse una salida de recursos que incorporen beneficios económicos.

Además de las excepciones a los criterios de reconocimiento y valoración descritos hasta ahora, la NIIF 3 hace mención a un caso más, las transacciones con pagos basados en acciones, para cuya medición habría que acudir a lo dispuesto en la NIIF 2 *Pagos basados en acciones* (NIIF 3, párrafo 30).

RD 1159/2010	NIIF 3
Activos no corrientes mantenidos para la venta: se valorarán según la norma sobre activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta.	Activos no corrientes mantenidos para la venta: NIIF 5
Activos y pasivos por impuesto diferido: se reconocerán según la norma de impuesto sobre beneficios.	Activos y pasivos por impuesto diferido: NIC 12
Activos y pasivos asociados a retribuciones a largo plazo al personal de prestación definida.	Beneficios a los empleados: NIC 19
Valoración de un inmovilizado intangible para el que no existe referencia en un mercado activo.	La NIIF 3 no lo trata
Activos de indemnización: se valorarán y contabilizarán de igual manera que la contingencia o incertidumbre que lo genere.	Los activos de indemnización quedarán sujetos a la necesidad de establecer una corrección de valor por importes incobrables.
Derechos readquiridos: se valorarán como inmovilizado intangible.	Derechos readquiridos: se podrá reconocer una ganancia o pérdida de cancelación.
El RD no lo trata.	Caso concreto de las transacciones con pagos basados en acciones (NIIF2).

Tabla 6: Excepciones a los criterios de reconocimiento y valoración.

3.6 DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DEL FONDO DE COMERCIO O DE LA DIFERENCIA NEGATIVA

3.6.1. Norma de Registro y Valoración 19ª (RD 1159/2010) del PGC.

La adquirente reconocerá una plusvalía, que se medirá como el exceso del coste de la combinación de negocios sobre el valor neto de los importes en la fecha de la adquisición de los activos identificables adquiridos y de los pasivos asumidos (PGC, Norma de Registro y Valoración nº 19, apartado 2.5).

En el supuesto excepcional de que el valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos, fuese superior al coste de la combinación de negocios, el exceso se contabilizará en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias como un ingreso.

Antes de reconocer el citado ingresos la empresa evaluará nuevamente si ha identificado correctamente todos los activos adquiridos y todos los pasivos asumidos, como el coste de la combinación de negocios, y reconocerá cualesquiera activos adicionales que sean identificados en esa revisión (NIIF 3, párrafo 36 y PGC, Norma de Registro y Valoración nº 19, apartado 2.5).

Si en el proceso de revisión surgen activos de carácter contingente o elementos del inmovilizado intangible para los que no exista un mercado activo, no serán objeto de reconocimiento con el límite de la diferencia negativa anteriormente indicada.

3.6.2. NIIF 3.

Para la determinación del coste de la combinación de negocios el RD ya ha desarrollado un apartado específico (PGC, Norma de Registro y Valoración nº 19, apartado 2.3), mientras que la NIIF 3 lo desarrolla en este mismo apartado (NIIF 3, párrafo 32a).

En cuanto a la compra en términos ventajosos la NIIF 3 sobre los activos de carácter contingente o elementos del inmovilizado intangible para los que no exista un mercado activo solo dice que hay revisarlos para asegurarse de que las mediciones reflejan adecuadamente toda la información disponible a la fecha de adquisición (NIIF 3, párrafo 36)

RD 1159/2010	NIIF 3
La plusvalía será el exceso del coste de la combinación de negocios sobre el valor neto de los activos y pasivos de la adquirida.	
Los activos contingentes o inmovilizados intangibles surgidos en el proceso de revisión para los cuales no hay un mercado activo no serán objeto de reconocimiento con el límite de la diferencia negativa.	Para los activos contingentes o inmovilizados intangibles surgidos en el proceso de revisión para los cuales no hay un mercado activo solo dice que hay que revisarlos, sin especificar el tratamiento que se les dará.

Tabla 7: Determinación del Fondo de Comercio o diferencia negativa.

3.7 CONTABILIDAD PROVISIONAL

3.7.1. Norma de Registro y Valoración 19ª (RD 1159/2010) del PGC.

Si en la fecha de cierre del ejercicio en que se ha producido la combinación de negocios no se pudiese concluir el proceso de valoración necesario para aplicar el método de adquisición, las Cuentas Anuales se elaborarán utilizando valores provisionales (PGC, Norma de Registro y Valoración nº 19, apartado 2.6).

Los valores provisionales serán ajustados en el periodo necesario para obtener la información requerida para completar la contabilización inicial (en adelante, periodo de valoración). Dicho periodo en ningún caso será superior a un año desde la fecha de adquisición.

En cualquier caso, los ajustes a los valores provisionales únicamente incorporarán información relativa a los hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición y que, de haber sido conocidos, hubieran afectado a los importes reconocidos en dicha fecha.

Algunos cambios en el valor razonable de una contraprestación contingente que reconozca la adquirente después de la fecha de adquisición pueden ser el resultado de información adicional que la adquirente obtenga después de esa fecha sobre hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición. Estos cambios son ajustes del período de valoración. Por ejemplo, si se pacta una contraprestación contingente en función de los beneficios que se obtengan en los próximos tres ejercicios, en la fecha de adquisición la empresa adquirente deberá calcular la mejor estimación del citado importe, que será ajustado un año más tarde considerando la información existente en esa fecha sobre los resultados de la entidad.

Sin embargo, los cambios en la contraprestación contingente que procedan de sucesos ocurridos tras la fecha de adquisición, tales como alcanzar un precio por

acción determinado o un hito concreto en un proyecto de investigación y desarrollo, no son ajustes del periodo de valoración.

Los ajustes que se reconozcan para completar la contabilización inicial se realizarán de forma retroactiva, es decir, de forma tal que los valores resultantes sean los que se derivarían de haber tenido inicialmente la información que se incorpora. Por lo tanto:

- a) Los ajustes al valor inicial de los activos identificables y pasivos asumidos se considerarán realizados en la fecha de adquisición.
- b) El valor del Fondo de Comercio o de la diferencia negativa se corregirá, con efectos desde la fecha de adquisición, por un importe igual al ajuste que se realiza al valor inicial de los activos identificables y pasivos asumidos o al coste de la combinación.
- c) La información comparativa incorporará los ajustes.

Transcurrido el periodo mencionado en este apartado, solo se practicarán ajustes a las valoraciones iniciales cuando proceda corregir errores conforme a lo establecido en la norma relativa a cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables. Las restantes modificaciones que se produzcan con posterioridad se reconocerán como cambios en las estimaciones conforme a lo señalado en la citada norma relativa a cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables (PGC, Norma de Registro y Valoración nº 19, apartado 2.6).

3.7.2. NIIF 3.

La información relativa a la contabilización provisional o periodo de medición contenida en la NIIF 3 es la misma que en el RD (NIIF 3, párrafos 45 a 50).

RD 1159/2010 Y NIIF 3 => NO HAY DIFERENCIAS
Si a la fecha de cierre no se ha podido realizar todo el proceso de valoración necesario, las Cuentas Anuales se elaborarán con valores provisionales, ajustados posteriormente (máximo un año).
Los ajustes solo serán sobre hechos o circunstancias existentes en la fecha de adquisición.
Dichos ajustes se realizan de forma retroactiva.

Tabla 8: *Contabilidad provisional*

3.8 COMBINACIONES DE NEGOCIOS REALIZADAS POR ETAPAS

3.8.1. Norma de Registro y Valoración 19ª (RD 1159/2010) del PGC.

Las Combinaciones de Negocios realizadas por etapas son aquellas en las que la empresa adquirente obtiene el control de la adquirida mediante varias transacciones independientes realizadas en fechas diferentes (PGC, Norma de Registro y Valoración nº 19, apartado 2.7).

En estos casos, el Fondo de Comercio o diferencia negativa se obtendrá por diferencia entre los siguientes importes:

- a) El coste de la combinación de negocios, más el valor razonable en la fecha de adquisición de cualquier inversión previa de la empresa adquirente en la adquirida, y
- b) El valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos en los términos recogidos en el apartado 2.4. del RD 1159/2010.

La adquirente medirá nuevamente su participación previamente tenida en el patrimonio de la adquirida por su valor razonable en la fecha de adquisición y reconocerá la ganancia o pérdida resultante en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Si con anterioridad, la inversión en la participada se hubiera valorado por su valor razonable, los ajustes de valoración pendientes de ser imputados al resultado del ejercicio se transferirán a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

3.8.2. NIIF 3.

La NIIF 3 establece los mismos pasos a seguir que el RD (NIIF 3, párrafos 41 y 42), con la excepción de que en el caso del RD es más concreto y determina de forma explícita la manera de calcular el nuevo Fondo de Comercio o diferencia negativa (PGC, Norma de Registro y Valoración nº 19, apartado 2.7).

Además de esto, la NIIF 3 incluye un guía a seguir en el caso de una combinación de negocios realizada sin la transferencia de la contraprestación (NIIF 3, párrafos 43 y 44).

RD 1159/2010	NIIF 3
Fondo de Comercio o diferencia negativa: diferencia entre el coste de la combinación de negocios más cualquier inversión previa de la adquirente en la adquirida, y el valor de los activos menos el de los pasivos de la adquirida.	
El RD no lo trata.	Guía para una combinación de negocios realizada sin la transferencia de una contraprestación.

Tabla 9: Combinaciones de Negocios realizadas por etapas.

3.9 REGISTRO Y VALORACION DE LAS TRANSACCIONES SEPARADAS

3.9.1. Norma de Registro y Valoración 19ª (RD 1159/2010) del PGC.

Adquirente y adquirida pueden tener una relación previa a la combinación de negocios o pueden iniciar un acuerdo separado de la combinación de negocios de forma simultánea a ésta. En ambos casos la adquirente identificará las transacciones separadas que no formen parte de la combinación de negocios, que deberán contabilizarse de acuerdo con lo previsto en la correspondiente Norma de Registro y Valoración y, originar, en su caso, un ajuste en el coste de la combinación (PGC, Norma de Registro y Valoración nº 19, apartado 2.8).

Una transacción formalizada por o en nombre de la adquirente o que beneficia principalmente a la adquirente o a la entidad combinada, en lugar de a la adquirida (o sus anteriores propietarios) antes de la combinación, constituirá probablemente una transacción separada. En particular, son ejemplos de transacciones separadas en las que el método de adquisición debe excepcionarse:

a) La cancelación de relaciones preexistentes entre la adquirente y la adquirida.

En aquellas ocasiones en las que exista una relación previa entre adquirente y adquirida, de carácter contractual o no, la empresa adquirente reconocerá un beneficio o pérdida por la cancelación de la mencionada relación previa cuyo importe se determinará como sigue:

- Si la relación previa no fuera de carácter contractual (por ejemplo, un litigio), por su valor razonable; y
- Si la relación preexistente fuera de carácter contractual por el menor del:
 - i) importe por el que el contrato es favorable o desfavorable para la adquirente en relación a las condiciones de mercado.
 - ii) importe de cualquier cláusula de liquidación establecida en el contrato que pueda ser ejecutada por la parte para la que el contrato sea desfavorable.

Si el segundo importe es menor que el primero, la diferencia se incluirá como parte del coste de la combinación de negocios. No obstante, si la cancelación diese lugar a la adquisición de un derecho previamente cedido por la adquirente, ésta última deberá reconocer un inmovilizado intangible de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.4.c.6) del RD 1159/2010.

En ambos casos, es decir, tanto si la cancelación es de una relación de naturaleza contractual o no, en la determinación del resultado, la empresa adquirente debe considerar los activos y pasivos relacionados que hubiese reconocido previamente.

Cualquier gasto o ingreso que proceda reconocer de acuerdo con los criterios anteriores, se contabilizará empleando como contrapartida la contraprestación transferida. En consecuencia, en el importe del citado gasto o ingreso, deberá

minorarse o aumentarse, respectivamente, el coste de la combinación a los efectos de calcular el Fondo de Comercio o la diferencia negativa.

En todo caso, cualquier pérdida por deterioro previamente reconocida por la adquirente o la adquirida en relación con créditos y débitos recíprocos, deberá revertir y contabilizarse como un ingreso en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la empresa que hubiera contabilizado la pérdida por deterioro. En la fecha de adquisición, los citados créditos y débitos recíprocos deberán cancelarse en la contabilidad de la empresa adquirente.

b) La sustitución de acuerdos de remuneración a los trabajadores o a los anteriores propietarios de la adquirida.

Si por causa de la combinación de negocios se sustituyen voluntaria u obligatoriamente los compromisos de pagos basados en instrumentos de patrimonio de la empresa adquirida con sus empleados, por los basados en los instrumentos de patrimonio de la adquirente, el importe de los acuerdos de sustitución que forman parte del coste de la combinación de negocios serán equivalentes a la parte del acuerdo mantenido por la adquirida que es atribuible a servicios anteriores a la fecha de adquisición. Este importe se determinará aplicando al valor razonable en la fecha de adquisición de los acuerdos de la adquirida, el porcentaje resultante de comparar el periodo de irrevocabilidad completado en dicha fecha y el mayor entre el periodo inicial y el nuevo periodo de irrevocabilidad resultante de los acuerdos alcanzados.

Si los nuevos acuerdos exigen que los empleados presten servicios adicionales, cualquier exceso del valor razonable del nuevo acuerdo sobre el citado coste se reconocerá como un gasto de personal conforme a lo señalado en la norma de transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio. En caso contrario, cualquier exceso se reconocerá en la fecha de adquisición como un gasto de personal.

No obstante, cuando la adquirente reemplace voluntariamente acuerdos de pagos basados en instrumentos de patrimonio, que expiran por causa de la combinación de negocios, la totalidad de la valoración en la fecha de adquisición de los nuevos incentivos deberá reconocerse como gasto de personal conforme a lo señalado en la norma sobre transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio. En consecuencia, en este último supuesto, los citados incentivos no formarán parte de la contraprestación transferida en la combinación de negocios.

c) La compensación por haber recibido un negocio deficitario.

Si la adquirente recibe un activo o el compromiso de recibir un activo como compensación por haber asumido un negocio deficitario, por ejemplo, para hacer frente al coste de un futuro expediente de regulación de empleo, deberá contabilizar este acuerdo como una transacción separada de la combinación de negocios, circunstancia que exigirá reconocer una provisión como contrapartida del citado activo en la fecha en que se cumplan los criterios de reconocimiento y valoración del mismo.

3.9.2. NIIF 3.

Según la NIIF 3 la manera de proceder en cuanto a las transacciones separadas es la misma (NIIF 3, párrafos 51 y 52). Sin embargo, el RD es un poco más extenso, en el sentido de que explica los pasos a seguir en cada uno de los tres ejemplos de transacciones separadas que menciona, mientras que la NIIF 3 únicamente menciona los ejemplos, sin detenerse a explicar la manera de ejecutarlos.

RD 1159/2010 Y NIIF 3
La adquirente debe identificar las transacciones separadas que no formen parte de la combinación de negocios, lo cual puede originar un ajuste en el coste de la misma.
<u>Cancelación de relaciones preexistentes entre adquirente y adquirida:</u> la adquirente reconocerá un beneficio o pérdida por la mencionada relación previa. Dicho beneficio o pérdida se determinará teniendo en cuenta si la relación previa es o no de carácter contractual.
<u>Sustitución de acuerdos de remuneración a los trabajadores o a los anteriores propietarios de la empresa:</u> el importe de los acuerdos de sustitución que forman parte del coste de la combinación de negocios será equivalente a la parte del acuerdo mantenido por la adquirida que es atribuible a servicios anteriores a la fecha de adquisición.
<u>Activo como compensación por un negocio deficitario:</u> esta circunstancia exigirá reconocer una provisión como contrapartida de dicho activo en la fecha en que se cumplan los criterios de reconocimiento y valoración del mismo.

Tabla 10: *Transacciones separadas.*

3.10 VALORACION POSTERIOR

3.10.1. Norma de Registro y Valoración 19ª (RD 1159/2010) del PGC.

Con posterioridad a su registro inicial, y sin perjuicio de los ajustes exigidos por el apartado 2.6 de la Norma de Registro y Valoración nº 19, con carácter general, los pasivos e instrumentos de patrimonio emitidos como coste de la combinación y los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos en una combinación de negocios se contabilizarán de acuerdo con las normas de registro y valoración que correspondan en función de la naturaleza de la transacción o elemento patrimonial (PGC, Norma de Registro y Valoración nº 19, apartado 2.9).

Sin embargo, por excepción a la citada regla, a las transacciones y elementos que a continuación se indican se les aplicarán los siguientes criterios:

a) Pasivos reconocidos como contingencias. Con posterioridad al reconocimiento inicial, y hasta que el pasivo se cancele, liquide o expire, se valorarán por el mayor de los siguientes importes:

1. El que resulte de acuerdo con lo dispuesto en la norma relativa a provisiones y contingencias.
2. El inicialmente reconocido menos, cuando proceda, la parte del mismo imputada a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias porque corresponda a ingresos devengados de acuerdo con la norma que resulte aplicable en función de la naturaleza del pasivo.

b) Activos por indemnización. Se valorarán de forma consistente con el elemento que genere la contingencia o incertidumbre, sujeto a cualquier limitación contractual sobre su importe y, para un activo por indemnización que no se valora posteriormente por su valor razonable, teniendo en consideración la evaluación de la dirección sobre las circunstancias relativas a su cobro. La adquirente los dará de baja únicamente cuando se cobre, venda o se extinga de cualquier otra forma el derecho sobre estos activos.

c) Un derecho readquirido reconocido como un inmovilizado intangible deberá amortizarse a lo largo del periodo que reste hasta la finalización del plazo correspondiente a la cesión inicial.

d) Contraprestación contingente. Una vez concluida la contabilización provisional de la combinación de negocios, se seguirá el siguiente criterio respecto a los cambios posteriores en el valor razonable de la contraprestación contingente:

1. La contraprestación contingente clasificada como patrimonio neto no deberá valorarse de nuevo y su liquidación posterior deberá contabilizarse dentro del patrimonio neto.
2. La contraprestación contingente clasificada como un activo o un pasivo que sea un instrumento financiero dentro del alcance de la norma relativa a los mismos deberá valorarse en todo caso por su valor razonable, registrando cualquier ganancia o pérdida en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Si no está dentro del alcance de la citada norma, deberá contabilizarse de acuerdo con lo previsto en la norma sobre provisiones y contingencias, o la norma que resulte aplicable en función de la naturaleza de la contraprestación.

En particular, en el caso de activos contingentes que no hayan sido reconocidos por originar una diferencia negativa, el reconocimiento y valoración posterior se realizará de forma consistente con el elemento que genere la contingencia o incertidumbre.

3.10.2. NIIF 3.

En cuanto a la valoración posterior, la NIIF 3 incluye dos excepciones o aclaraciones que el RD no menciona. En los derechos readquiridos la NIIF 3 aclara que “una adquirente que posteriormente venda a un tercero un derecho readquirido, incluirá el importe en libros del activo intangible al determinar la ganancia o pérdida de la venta” (NIIF 3, párrafo 55).

En los pasivos contingentes establece una excepción por la cual dice que “ese requerimiento no se aplicará a contratos contabilizados de acuerdo con la NIIF 9” (NIIF 3, párrafo 56).

RD 1159/2010	NIIF 3
<u>Pasivos reconocidos como contingencias:</u> se valorará por el mayor entre el importe que resulte de acuerdo con la correspondiente norma y el inicialmente reconocido menos la parte del mismo imputada a resultados.	<u>Pasivos contingente:</u> establece una excepción añadida a lo que dice el RD. En los pasivos contingentes contabilizados de acuerdo a la NIIF 9 no se aplicará dicho requerimiento.
<u>Activos por indemnización:</u> se valorará de forma consistente con el elemento que los generó.	
<u>Derecho readquirido</u> reconocido como intangible se amortizará por el periodo que reste desde la cesión inicial.	La NIIF 3 añade además: si el derecho readquirido se vende posteriormente a un tercero se incluirá el importe en libros del intangible al determinar el resultado de la venta.
<p><u>Contraprestación contingente:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Clasificada como Patrimonio Neto no deberá valorarse de nuevo. • Clasificada como activo o pasivo: dentro del alcance de la norma, deberá valorarse por su valor razonable y cualquier ganancia o pérdida irá a resultados. Si está fuera del alcance de la norma, según la norma aplicable. 	

Tabla 11: Valoración posterior.

4. CONCLUSIONES.

En la realización del análisis comparativo entre la normativa española (RD 1159/2010) y la normativa del IASB (NIIF3) aplicables a las Combinaciones de Negocios, se desprenden una serie de diferencias entre ambas:

A. IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA ADQUIRENTE.

Como regla general será admitida como empresa adquirente aquella que entregue la contraprestación a cambio del negocio o negocios adquiridos.

Sin embargo surgen otros casos en los que la empresa adquirente se determinará según otros criterios:

- RD 1159/2010: la empresa adquirente será normalmente la de mayor valor razonable; aquella cuyos propietarios tengan la mayoría de los derechos de voto o poder sobre las decisiones adoptadas; o la que pague una prima sobre el valor razonable del resto de entidades que se combinan. En el caso de que una de ellas sea de nueva creación, la adquirente será una de las cuales existiese antes de la combinación.

B. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE ADQUISICIÓN.

- RD 1159/2010:

La fecha generalmente aceptada será aquella en la cual se obtiene el control del negocio/os adquiridos.

En el caso de una fusión o escisión, será aquella en la que se celebre la Junta General de Accionistas.

La combinación de negocios quedará condicionada a su inscripción en el Registro Mercantil.

Los efectos que se produzcan entre la fecha de adquisición y la fecha de registro se recogerán con carácter retroactivo.

- NIIF 3:

La fecha generalmente aceptada será la fecha de cierre del ejercicio, aunque también puede determinarse como fecha de adquisición una fecha anterior o posterior a la del cierre.

C. CUANTIFICACIÓN DEL COSTE DE LA COMBINACIÓN DE NEGOCIOS.

En cuanto al cálculo del coste de la combinación de negocios ambas normativas establecen lo mismo. Dicho cálculo se hará como la suma de:

- Activos adquiridos y pasivos asumidos a sus valores razonables y

- Valor razonable de la contraprestación contingente.

En la determinación de dicho coste, no se incluyen en ningún caso los gastos de otros profesionales, los gastos asociados a la emisión de instrumentos de patrimonio, ni los relacionados con los pasivos financieros entregados.

D. CRITERIOS DE RECONOCIMIENTO.

- RD 1159/2010: Los activos y pasivos deben de cumplir a la fecha de adquisición la definición de los mismos incluida en el PGC, los cuales se clasificarán de acuerdo a las distintas normas relativas, a excepción de los contratos de arrendamiento y similares que se clasificarán sobre la base de las condiciones establecidas en el contrato.
- NIIF 3: Además de establecer que los activos y pasivos deben de cumplir la definición incluida en el Marco Conceptual, determina que aquellos que no la cumplan, además de no incluirse como costes, deberán de reflejarse en los estados posteriores a la combinación.

E. CRITERIOS DE VALORACIÓN.

En relación con los criterios de valoración, tanto el Real Decreto como la NIIF determinan que los activos adquiridos y pasivos asumidos se valorarán a valor razonable a la fecha de adquisición.

La NIIF 3 añade a esto, que ciertos componentes de las participaciones no controladoras se podrán valorar de forma alternativa a la participación proporcional de los instrumentos de propiedad actuales en los importes reconocidos de los activos netos identificables de la adquirida.

F. EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS DE RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN.

Se determinan una serie de casos en los que las partidas se valorarán y reconocerán atendiendo a criterios distintos de los mencionados anteriormente.

- RD 1159/2010:
 - Activos no corrientes mantenidos para la venta: según la norma relativa a activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta.
 - Activos y pasivos por impuesto diferido: según la norma sobre el Impuesto sobre Beneficios.

- Valoración de un inmovilizado intangible para el que no existe referencia en un mercado activo.
- Activos de indemnización: se valorarán y contabilizarán de igual manera que la contingencia o incertidumbre que los genere.
- Los derechos readquiridos se valorarán como inmovilizado intangible.
- NIIF 3:
 - Activos no corrientes mantenidos para la venta: NIIF 5.
 - Activos y pasivos por impuesto diferido: NIC 12.
 - Beneficios a los empleados: NIC 19.
 - Los activos de indemnización quedarán condicionados a la necesidad de establecer una corrección de valor por importes incobrables.
 - Se podrá reconocer una ganancia o pérdida derivada de la cancelación de derechos readquiridos.
 - Las transacciones con pagos basados en acciones: NIIF 2.

G. DETERMINACION DEL FONDO DE COMERCIO O DIFERENCIA NEGATIVA.

Para determinar la plusvalía ambas normas determinan que se medirá como el exceso del coste de la combinación de negocios sobre el valor neto de los activos adquiridos y pasivos asumidos.

Sin embargo, a la hora de realizar el proceso de revisión de los activos y pasivos, si surgen activos contingentes o inmovilizados intangibles para los cuales no haya un mercado activo, el criterio a seguir en este caso concreto varía:

- RD 1159/2010: Dichos elementos no serán objeto de reconocimiento con el límite de la diferencia negativa.
- NIIF 3: No especifica el tratamiento a llevar a cabo para este caso concreto.

H. CONTABILIDAD PROVISIONAL.

Tanto en el Real Decreto como en la NIIF 3 se dice que si a la fecha de cierre del ejercicio no se ha podido concluir todo el proceso de valoración necesario, las Cuentas Anuales se elaborarán tomando valores provisionales, y se ajustarán posteriormente, en un plazo máximo de un año.

Dichos ajustes se realizarán de forma retroactiva y sólo tendrán en cuenta hechos o circunstancias existentes en la fecha de adquisición.

I. COMBINACIONES DE NEGOCIOS REALIZADAS POR ETAPAS.

El Fondo de Comercio o diferencia negativa será la diferencia entre:

- El coste de la combinación de negocios más cualquier inversión previa de la adquirente en la adquirida y,
- el valor de los activos adquiridos menos los pasivos asumidos.

Adicionalmente a esto, la NIIF 3 incluye una guía para cuando se realiza una combinación de negocios sin la transferencia de una contraprestación.

J. TRANSACCIONES SEPARADAS.

Una transacción formalizada por o en nombre de la adquirente o que beneficia principalmente a la adquirente o a la entidad combinada, en lugar de a la adquirida (o sus anteriores propietarios) antes de la combinación, constituirá probablemente una transacción separada. La adquirente debe identificar las transacciones separadas que no formen parte de la combinación de negocios, las cuales pueden originar un ajuste en el coste de la combinación.

En particular, son ejemplos de transacciones separadas en las que el método de adquisición debe excepcionarse:

Cancelación de relaciones preexistentes entre adquirente y adquirida: la adquirente reconocerá un beneficio o pérdida por la mencionada relación previa. Dicho beneficio o pérdida se determinará teniendo en cuenta si la relación previa es o no de carácter contractual.

Sustitución de acuerdos de remuneración a los trabajadores o a los anteriores propietarios de la empresa: el importe de los acuerdos de sustitución que forman parte del coste de la combinación de negocios será equivalente a la parte del acuerdo mantenido por la adquirida que es atribuible a servicios anteriores a la fecha de adquisición.

Activo como compensación por un negocio deficitario: esta circunstancia exigirá reconocer una provisión como contrapartida de dicho activo en la fecha en que se cumplan los criterios de reconocimiento y valoración del mismo.

K. VALORACIÓN POSTERIOR.

Con carácter general, los pasivos e instrumentos de patrimonio emitidos como coste de la combinación y los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos en una combinación de negocios se contabilizarán de acuerdo con las normas de registro y valoración que correspondan en función de la naturaleza de la transacción o elemento patrimonial.

Sin embargo, por excepción a la citada regla, hay ciertos elementos a los que se les aplicará los siguientes requerimientos:

- RD 1159/2010:
 - Pasivos reconocidos como contingencias: se valorará por el mayor entre el importe que resulte de acuerdo con la correspondiente norma y el inicialmente reconocido menos la parte del mismo imputada a resultados.
 - Activos por indemnización: se valorará de forma consistente con el elemento que los generó.
 - Derecho readquirido reconocido como intangible se amortizará por el periodo que reste desde la cesión inicial.
 - Contraprestación contingente:
 - I. Clasificada como Patrimonio Neto: no deberá valorarse de nuevo.
 - II. Clasificada como activo o pasivo: dentro del alcance de la norma, deberá valorarse por su valor razonable y cualquier ganancia o pérdida irá a resultados. Si está fuera del alcance de la norma, según la norma aplicable.

Además de los requerimientos descritos por el RD 1159/2010 la NIIF 3 añade:

- NIIF 3:
 - En los pasivos contingentes contabilizados de acuerdo a la NIIF 9 no se aplicará el requerimiento citado anteriormente.
 - Si el derecho readquirido se vende posteriormente a un tercero se incluirá el importe en libros del intangible al determinar el resultado de la venta.

5. BIBLIOGRAFÍA.

- Internacional Accounting Standard Board (IASB), (2008): *Combinaciones de Negocios, Norma Internacional de Información Financiera nº3 (NIIF3)*.
- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (BOE de 4 de abril).
- Rafael García Llana (2006). “*Las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas por la Unión Europea. Génesis, adopción por la UE e implantación en España*”. En: Actualidad Jurídica Uría Menéndez, (acceso 18 de mayo de 2013). <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/1584/documento/b03.pdf>
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (BOE de 20 de noviembre).
- Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (BOE de 21 de noviembre).
- Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (BOE de 24 de septiembre).
- Reglamento (CE) nº1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio, relativo a la aplicación de Normas Internacionales de Contabilidad.
- Romero Fría, E (2005): “*La nueva regulación de las Combinaciones de Negocios: La NIIF 3*”. Partida Doble nº166, p. 30-46.